



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03342-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
OMAR BORIS MEDINA RIMAPA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de junio de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Omar Boris Medina Rimapa contra la resolución expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 74, su fecha 5 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se ordene su inmediata reposición en el cargo de Caporal de Herbicida en la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A. al haberse vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la presunción de inocencia y al principio de proscripción de avocación ante causas pendientes, toda vez que se le ha imputado el quebrantamiento de la buena fe laboral y la apropiación ilícita de bienes de propiedad de su empleadora en beneficio propio o de terceros, amparadas en los incisos a) y c) del artículo 25.º y el artículo 26.º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N.º 003-97-TR.
2. Que tanto el juez *a quo* como el *ad quem* declaran improcedente la demanda de amparo, en aplicación del inciso 2), artículo 5.º del Código Procesal Constitucional al existir vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección de los derechos constitucionales invocados
3. Que este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral concernientes a los regímenes privado y público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03342-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
OMAR BORIS MEDINA RIMAPA

4. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 8, 19 y 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión no es susceptible de ser evaluada en esta sede puesto que la parte demandante cuestiona la causa justa de despido, es decir, el quebrantamiento de la buena fe laboral y la apropiación ilícita de bienes de propiedad de su empleadora en beneficio propio o de terceros, amparadas en los incisos a) y c) del artículo 25.º y el artículo 26.º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N.º 003-97-TR.
5. Que en consecuencia, conforme a lo establecido por el citado precedente vinculante, no corresponde que esta materia sea tratada en la vía del amparo, sino en la vía ordinaria laboral, a cuyos jueces corresponde, en primer lugar, la defensa de los derechos y libertades constitucionales y de orden legal que se vulneren con ocasión de los conflictos jurídicos de carácter individual en el ámbito laboral privado. Este Tribunal concluye que se requiere una exhaustiva actividad probatoria para la dilucidación del proceso, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente en este caso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR